

**190/2021 - E Procediment abreujat**  
**Jutjat Contenciós Administratiu núm. 10 de Barcelona**

**Tràmit:**

233020 Sentència 22/09/2022

**Nom del document:**

SENT 300/22

AJUNTAMENT DE VILADECANS



Cud: 14162131112123226265 Sentència

Llibre General Entrades

Anotació: 2022031508

Data / Hora: 28-09-2022 13:36

**Destinatari/ària**

AJUNTAMENT DE VILADECANS

**Adreça:**

Carrer Jaume Abril 2 Barcelona 08840 Viladecans

**Assenyalament:**

**Tipus d'enviament:**

Carta Certificada

**L'enviament incorpora documentació en paper**

A tres / Còpia - CSV 14162131112123226265

23/09/2022 12:09



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548483  
FAX: 93 5549789  
EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218003926

### Procedimiento abreviado 190/2021 -E

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja, Concepto: 0994000000019021  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona  
Concepto: 0994000000019021

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a:  
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
VILADECANS  
Procurador/a:  
Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 300/2022

Magistrada: **Laura Mestres Estruch**

Barcelona, 22 de septiembre de 2022

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso contra la resolución sancionadora del Ayuntamiento de Viladecans de 13 de enero de 2021 por el que se impuso al recurrente una multa de 400 € y la pérdida de 4 punto por la infracción de circular entre 81 y 90 km/h estando la velocidad limitada a 50 km/h.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado y recabado del expediente administrativo, se dio traslado a la demandada y tras contestar y celebrar vista, quedaron los Autos vistos para Sentencia.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en los presentes la resolución sancionadora del Ayuntamiento de Viladecans de 13 de enero de 2021 por el que se impuso al recurrente una multa de 400 € y la pérdida de 4 punto por la infracción de circular entre 81 y 90 km/h estando la velocidad limitada a 50 km/h.

Codi Segur de Verificació  
Signat per Mestres Estruch, Laura

Altres Còpia CSV: 1416213112123226265 gencat.com/AP/consullaCSV.html

Data i hora: 23/09/2022 11:27





**SEGUNDO.-** Comparece la actora y expone como motivos de recurso, en síntesis, que no consta la correcta verificación del aparato y su cabina, y por tanto, de su correcto funcionamiento. La falta de aplicación del margen de error. Asimismo señala que las fotografías son deficientes al no constar en el expediente dos fotogramas tomados en diferentes instantes, ya que se trata de un mismo fotograma. Pero es que además, la fotografía incorporada al expediente no muestra una visión panorámica del vehículo donde además interfieren otros y producen nulidad de la resolución sancionadora. Aduce asimismo insuficiente y estereotipada motivación sin haber practicado las pruebas propuestas por la parte. Por ello, concluye, se ha vulnerado su presunción de inocencia. Añade por último inaplicación de la Directiva UE 2015/413 de 11 de marzo.

Comparece la demandada formulando oposición y defendiendo la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** En el Expediente Administrativo, junto al acuerdo de incoación, se aporta certificado de verificación del cinemómetro con validez para el momento de los hechos. Asimismo, no consta verificación de la cabina, y se ha aportado en el Expediente Administrativo, sin que por la actora se haya desvirtuado la corrección de tal verificación.

Así por tanto, entidad y responsable técnico de la verificación, con fecha y periodo de validez, y aprobación del correcto funcionamiento, además de todos los ensayos con resultados llevados a cabo por la certificadora sobre el concreto aparato de medición. Ello ha estado a disposición de la recurrente desde la iniciación.

**CUARTO.-** Respecto de las fotografías obrantes en el Expediente Administrativo.

Establece la Exposición de motivos de la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metroológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor que la misma "tiene por objeto regular el control metroológico del Estado sobre aquellos instrumentos o sistemas de medida de la velocidad de circulación de vehículos a motor, así como sobre sus dispositivos complementarios destinados a registrar y conservar los resultados de las medidas efectuadas, tanto si se ubican en edificios u otras construcciones, postes, pórticos de carretera o soportes provisionales tipo trípode como si se conciben para ser empleados sobre vehículos terrestres o aéreos, ya sean estáticos o en movimiento.

Adicionalmente se modifican los contenidos técnicos establecidos en su día en función de la experiencia obtenida de su aplicación y de la evolución tecnológica que ha experimentado el instrumento desde su última regulación y que permite la aplicación de nuevas tecnologías en beneficio de la seguridad vial.

A tres copias CSV 1416213112127225255  
Cofel Seguir de Verificar  
Signat per: Mésfres, Estruch, Lanza  
Data i hora: 25/04/2022, 11:27  
la.gencat.cat/AF/consultasSV.html





Para la elaboración de la orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y se ha realizado el preceptivo trámite de audiencia a los interesados. Asimismo ha informado favorablemente el Consejo Superior de Metrología". No se trata de la regulación del procedimiento sancionador. Así la fotografía que el recurrente definió como poco clara, no lo es a ojos de esta jugadora, pues permite ver todo el vehículo y con gran claridad su placa de matrícula, y ello en condiciones de nocturnidad.

De igual modo no puede ser estimada la alegación actora respecto a la necesidad de 2 fotos para acreditar la infracción. En efecto, dicha alegación no puede ser tomada en consideración pues la normativa no exige 2 fotos en todo caso, sino tan solo cuando el aparato no sea suficiente para detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo. Así se ha pronunciado, entre otras, la sentencia 116/2019, de 12 de junio del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 13 de Barcelona, en el PA 435/18, que razona, "(...) Respecto a la no aportación de dos fotografías del radar, la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, en su Anexo III, Apartado 3 h) exige la aportación de dos fotografías del radar en aquellos casos en que el instrumento no sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, sin que sea necesaria la aportación de dos fotografías toda vez que mediante la aportada y que consta en el expediente administrativo se puede llevar a cabo una perfecta identificación del vehículo infractor".

Igual destino ha de seguir la alegación de terceros vehículos que aparecen en la fotografía, en todo caso de modo tangencial, lateral, claramente no constituyen el objeto central de la misma que fija el radar y toma la matrícula. Estimar la alegación de la recurrente conduciría al absurdo, pues solo podría multarse a infractores que circularan en carreteras desiertas, dependería la tipicidad de la densidad de tráfico.

**QUINTO.- Presunción de inocencia, denegación de prueba y motivación.**

La prueba no constituye un derecho absoluto. Esta ha de resultar cuanto menos útil en abstracto para aclarar cuestiones oscuras sobre hechos relevantes en el procedimiento. Lo dicho no constituye más que una doctrina Constitucional clara y fijada de tiempo atrás y así "no existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba (SSTC 2/1987 i 22/1990). Lo que del artículo 24.2 CE nace para el administrado sujeto a un expediente sancionador, no es el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan solo las que sean pertinentes o necesarias (STC 192/1987), ya que -como también ha declarado este tribunal- solo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (STC 149/1987). Todo lo cual, significa que no se produce una indefensión de relevancia

ACTES DE COPIA CSV 1416213111212322655  
Data / hora: 24/08/2022 11:27  
Codi Segur de Verificació: [Redacted]  
Signal per Mesures Estructurals, Leura:  
gencat.cat/JAP/consultasCSV.html





constitucional cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya constitucionalidad no se pone en duda, ni tampoco cuando las irregularidades procesales que se hayan podido producir en la inadmisión de alguna prueba no han llegado a acusar un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa".

Respecto de la presunción de inocencia, a la vista de la fotografía captada por el cinemómetro verificado, que identifica lugar exacto de la red viaria, momento y vehículo, esta se entiende prueba directa y de cargo de los hechos objeto de la sanción. Cabe destacar que la negación de limitación de velocidad es irrelevante en el supuesto pues el recurrente también superaba conforme al radar la genérica que hubiese correspondido a tal vía.

Ni la resolución sancionadora ni la resolución del recurso, han impedido al recurrente formular la oportuna defensa, conociendo en todo momento el hecho material imputado y su tipificación, por tanto se entienda breve o no, cumple los requisitos necesarios para poder accionar contra ella.

**SEXTO**.- Margen de error. Ha de desestimarse la pretensión por entender que los márgenes de error, ya se hallan contabilizados en la medición que arroja el cinemómetro, que ha pasado los controles y verificaciones necesarios. Es decir, la velocidad del recurrente que se refleja a efectos de la sanción ya tienen aplicados el margen de error tolerado, en la medición que efectúa el propio cinemómetro, así ya conoció el actor que en el supuesto, la entidad revisora del cinemómetro ya incorporó a la medición una desviación y consta en todos los expedientes la certificación de verificación de funcionamiento del cinemómetro.

**SÉPTIMO**.- De conformidad con el criterio del vencimiento objetivo del Art. 139 de la LJCA procede imponer las costas al recurrente si bien FIJADAS en la cuantía de 150 € por todos los conceptos IVA incluido, atendiendo a la cuantía del pleito, así como al número de alegaciones que incidente directamente en la complejidad, asimismo en la prosperabilidad, no superando la propia cuantía del pleito.

### FALLO

DESESTIMAR el presente recurso contencioso abreviado nº 190/2021, con imposición de costas a la recurrente FIJADAS en 150 € por todos los conceptos IVA incluido.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada



A tres / Còpia CSV 1416213112123226665  
Data i hora 23/03/2022 11:27  
Codi Segur de Verificació: [Redacted]  
Signal per Mesures Estàtich, Lletja,  
Agència Catalana de Recursos i Sistemes d'Informació



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Altres / Copia  
Data: hora 23/09/2022 11:27  
CSV: 1416213112123226265  
gencat.cat/P/IconstitucSV.html  
Codi Segur de Verificació  
Signal per Mestres Estruch, Laura



A tres / Cópia - CSV 14162131112123226265